



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	GERARDO HERRERA
Accionado	NOTARIO VEINTINUEVE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 31 03 013 2021 00162 00
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda constitucional -acción popular-, el Despacho encuentra que la competencia privativa para decidir y fallar la misma es de la jurisdicción contencioso-administrativa, más específicamente, del Juez Administrativo del Circuito de Medellín ® y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

En el asunto de marras, se tiene que lo pretendido por el actor popular es que se ordene “al ACCIONADO (sic), a que contrate un profesional interprete (sic) y un profesional guía interprete (sic) PROFESIONALES (sic) de planta en el inmueble de la entidad accionada a f in (sic) de cumplir (sic) ley 982 de 2005, art 5,8 (sic) en un término NO MAYOR A 30 DIAS (sic) o contrate con ent idad (sic) idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a f in (sic) q (sic) cumpla art 5, 8 (sic) ley 982 de 2005” y, adicionalmente, que “instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005” -folio 6 del expediente digital-.

En ese orden de ideas, atisba al rompe que no es esta jurisdicción -ordinaria, especialidad civil-, la autoridad competente para resolver dicha pretensión.

Es, como se anunció, el Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, de conformidad con lo normado en los cánones 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹, en concordancia con el artículo 20 núm. 7 del Código General del Proceso² y el canon 157 núm. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Y ello es así, como en efecto lo es, por cuanto lo pretendido difiere del pronunciamiento reseñado por el actor en su libelo genitor, que da cuenta que no es función de los notarios adecuar las instalaciones donde ejercen la función encomendada, ya que en el *sub judice* se añadió una pretensión que busca garantizar que haya un intérprete en las instalaciones en donde preste sus servicios, por ejemplo, en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 3° del Decreto 960 de 1970⁴, que

¹ "ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y **de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.**

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)”

² Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. **De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. **Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:
17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

⁴ ARTICULO 3o. Compete a los Notarios:

1. **Recibir**, extender y autorizar **las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública** y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. **Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.**
9. **Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.**
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado.

Dicho lo anterior, necesario resulta concluir que por falta de jurisdicción no es esta Juez la que debe conocer del asunto en cuestión, se itera, porque la pretensión de la acción popular sí tiene relación con la función pública desempeñada por el Notario, por manera que, en atención a los factores objetivo y territorial, el competente no es otro que el Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®.

Por lo esbozado, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda constitucional -acción popular-, por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del canon 90 del Código General del Proceso, se **ORDENA REMITIR** el expediente digital al el Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5e0933302bef596abbd20d7dddde2c1f40334e27a14d03c00af680be9fce
0d4e**

Documento generado en 17/05/2021 12:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>